

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín Informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

26/FEBRERO/2015

PSE-TEJ-015/2015
PSE-TEJ-040/2015
PSE-TEJ-045/2015
PSE-TEJ-046/2015
PSE-TEJ-047/2015
PSE-TEJ-051/2015
PSE-TEJ-052/2015
JDC-5934/2014
RAP-003/2015



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 9 asuntos, 7 Procedimientos Sancionadores Especiales; un Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano y un Recurso de Apelación, como a continuación se informa:

Procedimientos Sancionadores Especiales:

En el expediente **PSE-TEJ-015/2015**, el Partido Acción Nacional, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Esteban Estrada Ramírez, entonces precandidato a Munícipe de Zapopan, Jalisco, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por la probable realización de actos anticipados de campaña y la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral y al precitado partido por la culpa *in vigiando*, los hechos denunciados consistieron en la exposición de propaganda política o electoral fuera del ámbito geográfico de competencia, es decir, quedó acreditado que un espectacular alusivo al denunciado, estuvo colocado en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, el quince de enero

del año en curso; y, ante estos hechos, el órgano colegiado señaló, que si bien es cierto que no existe disposición alguna que establezca que la propaganda de precampaña deba circunscribirse a un determinado territorio, haciendo una debida interpretación de la normatividad electoral, concluyeron que no es permisible que un precandidato coloque propaganda electoral fuera de la demarcación territorial en donde va a ser postulado, ya que de lo contrario, representaría un mayor posicionamiento de la imagen del precandidato y del partido político ante el electorado en general, dejando en situación de desventaja al resto de los precandidatos registrados, por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral **declararon la existencia de las infracciones objeto de la denuncia atribuidas a los denunciados imponiéndose la sanción consistente en una amonestación pública.**

En el procedimiento sancionador especial, **PSE-TEJ-040/2015**, el Partido Movimiento Ciudadano, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Nicolás Briseño López, y al Partido Acción Nacional, por la supuesta realización de actos proselitistas que vulneran la normatividad electoral, que pudiesen constituir actos anticipados de campaña, y al segundo por la culpa *in vigilando*. Los Magistrados Electorales, analizaron los hechos denunciados, pronunciándose en el sentido de que no se acreditó la infracción denunciada, en virtud de la insuficiencia de pruebas aportadas en el procedimiento y sin que se reunieran los elementos necesarios para que puedan ser considerados como actos anticipados de campaña, pues no se acreditó que el denunciado haya contado con el status jurídico de precandidato a la presidencia municipal de Mascota, Jalisco, por parte del partido político denunciado, ni se pudo demostrar que haya realizado actividades de propaganda electoral de una manera contundente e indubitable, por lo que los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, **resolvieron declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, en consecuencia absolviéron al ciudadano y partido político indicados de las imputaciones que les fueron formuladas.

Expediente **PSE-TEJ-045/2015**, el presente asunto, trata de la denuncia de Kira Geovanna García Zapata, instruido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Ricardo Villanueva Lomelí, precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera, transgreden varias disposiciones de la ley, y por la culpa *in vigilando* al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en que el denunciado al ser precandidato único se encuentra impedido para realizar actos de precampaña, por lo que al enviar o entregar propaganda viola la normativa electoral y que dicha propaganda no reúne los requisitos de ley, ya que no se encuentra dirigida a la militancia de su partido ni señala la calidad de precandidato de quien es promovido; ante estos hechos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral, se pronunciaron en el sentido de que son inexistentes las infracciones, toda vez que del análisis de los motivos de queja, relacionadas con las probanzas aportadas en el expediente y las diligencias efectuadas por la Autoridad instructora, concluyeron que los hechos denunciados no entrañan una contravención a las normas en materia electoral, además señalaron que la denunciante se encuentra registrada como militante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que el denunciado no incurre en infracción al dirigirle un sobre con propaganda a su domicilio particular, ya que éste se encuentra facultado para interactuar con la militancia de su partido político, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de campaña; de la misma forma precisaron que al analizarse la propaganda en su conjunto, no causa confusión a la militante ya que se encuentra relacionada con la precandidatura del ciudadano denunciado a más de que no se acreditó que el precandidato haya utilizado propaganda prohibida, por lo que **resolvieron declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia atribuidas a los denunciados.**

Por lo que ve al expediente **PSE-TEJ-046/2015**, el Partido Revolucionario Institucional, denunció a Luis Guillermo Martínez Mora y al Partido Acción Nacional, por la realización de hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral al primero y por la culpa *in vigilando* al segundo de los denunciados; el denunciante, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señaló que los hechos consistieron en actos anticipados de campaña en razón de que a su decir, desde el veintiocho de diciembre del año 2014, en las redes sociales *facebook* y *twitter* se han publicado imágenes con contenidos de propaganda electoral y actos proselitistas del ciudadano y partido político denunciados; ante tales hechos, los Magistrados Electorales, resolvieron **declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia** y absolviéron a los denunciados de la imputación formulada, en razón de que la información que circula en internet, solo se puede obtener cuando alguna persona que tenga especial interés en el tema acceda de forma voluntaria a través de las direcciones electrónicas citadas por el denunciante, lo que no constituye un acto anticipado de campaña o proselitista, toda vez que se trata de hechos que no pueden imputarse a ninguno de los denunciados, aunado a que los elementos probatorios aportados resultaron insuficientes para acreditar la infracción a los denunciados.

Expediente **PSE-TEJ-047/2015**, el Partido Movimiento Ciudadano, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denunció a Gerardo Quirino Velázquez Chávez, precandidato a presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como a la Coalición "Jalisco Merece Más" y a los Partidos Políticos Acción Nacional y De La Revolución Democrática, por la comisión de hechos violatorios de la normatividad electoral en materia de propaganda electoral que constituyen actos anticipados de campaña así como a los partidos políticos denunciados, por la culpa *in vigilando*; en este asunto, el Órgano Colegiado, toda vez que analizó los hechos materia de la denuncia y llevó a cabo un estudio exhaustivo de los mismos, se pronunció en no tener por acreditada la comisión de infracción a normas electorales en materia de actos de precampaña que puedan constituir actos anticipados de campaña atribuidas a los denunciados, ya que no se reunieron los elementos necesarios para que puedan ser considerados como actos anticipados de campaña, en virtud de que al denunciado, no se le pudo atribuir la comisión de la conducta infractora consistente en la difusión de dos spots, uno en radio y otro en televisión, difundidos a decir, del quejoso, una vez fenecido el periodo de precampañas electorales, y en cuanto a la infracción atribuida al partido denunciado, se señaló que éste se encuentra desvinculado de la comisión de los hechos denunciados, toda vez que, se trata únicamente del partido político que conforma, junto al Partido de la Revolución Democrática, la coalición flexible, la cual solo surte efectos para la postulación de candidatos, más no para precandidaturas; y, por lo que ve al Partido de la Revolución Democrática, en el caso, se precisó que del expediente se desprende un reconocimiento expreso en cuanto a responsabilidad que lo vincula al hecho denunciado consistente en la difusión de los spots materia de la denuncia, sin embargo, debe destacarse que en todo caso, tendría que señalarse que, el pautado y autorización del contenido de los spots difundidos en radio y televisión no es propiamente una facultad o responsabilidad en estricto sentido de los partidos políticos, sino que se trata de una atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral, tal y como lo dispone el artículo 41 constitucional. Además, se dijo, que los promocionales cumplían con las calidades de propaganda propia de precampaña, pues se encontraban dirigidas a "MIEMBROS Y SIMPATIZANTES" del citado partido político, sin que se hubiesen advertido llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, aunado a lo anterior, dijeron, el denunciante fue genérico e impreciso en su denuncia, incumpliendo con la carga de la prueba a que está obligado, toda vez que no probó por ningún elemento idóneo, circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se difundieron los spots que cita en radio y televisión; por ello, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvieron **declarar la inexistencia de la infracción** objeto de la denuncia atribuida al ciudadano denunciado y a la coalición "Jalisco Merece Más", al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática.

En cuanto al expediente **PSE-TEJ-051/2015**, el Partido Movimiento Ciudadano, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denunció a Gerardo Quirino Velázquez, precandidato a Mucípe de Tlajomulco por la coalición "Jalisco Merece Más", así como a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de igual forma, en contra del periódico "El Occidental", perteneciente a la empresa Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V.; por la publicación de una nota en el referido periódico el 3 de febrero de 2015, titulada: "Encuesta confirma como puntero por la Presidencia de Tlajomulco de Zúñiga a Gerardo Quirino Velázquez", hecho, que a decir del denunciante, es violatorio de la normatividad electoral, en el periódico en referencia, al constituir propaganda electoral encubierta y actualizarse un acto anticipado de campaña, así como a los partidos políticos denunciados, por la culpa *in vigilando*; ante estos hechos, los Magistrados Electorales llevaron a efecto el estudio de los acontecimientos denunciados y se pronunciaron en primer término por encauzar la demanda a la competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que se substancie como procedimiento sancionador ordinario previsto en el Código comicial exclusivamente por la nota publicada en el diario de referencia, por cuanto ve al incumplimiento de los lineamientos que respecto a encuestas ha emitido el Instituto Nacional Electoral, toda vez que la infracción que se afirma no está dentro de las previstas para la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador; por lo que ve a la publicación denunciada si esta es, propaganda encubierta y si a través de ella se está promoviendo el precandidato denunciado, el Órgano Colegiado, sostuvo que no le asiste la razón al denunciante, en virtud de que del análisis del reportaje controvertido, no se advierte que se esté promoviendo alguna precandidatura, ni que contenga mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y por ello lo resolvieron como infundado, además el denunciante no demostró que la publicación denunciada se tratara de propaganda electoral, por tales motivos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvieron **encauzar** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que se substancie como procedimiento sancionador ordinario previsto, así como **declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia** atribuida al ciudadano denunciado, a Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V., así como al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional.

Del expediente **PSE-TEJ-052/2015**, se informa que Diego Rafael Zepeda Pérez, denunció, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a los ciudadanos Hugo Manuel Luna Vázquez y Mario Hugo Castellanos Ibarra, así como al partido Político Movimiento Ciudadano, por la supuesta comisión de actos que a su consideración constituyen faltas electorales a las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en el Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de actos y propaganda de precampaña a los dos primeros y, por lo que ve al Instituto Político denunciado por la culpa *in vigilando*; los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **declararon la inexistencia de las infracciones** atribuidas a los denunciados y en consecuencia absolviéron a los ciudadanos y al partido político indicados de la imputaciones formuladas, en virtud de que la entrega que se le hizo al denunciante, consistente en un promocional de Mario Castellanos mientras circulaba por la calle, es una carta que recibió el denunciante la cual trata de propaganda política del Partido Movimiento Ciudadano y no de propaganda de precampaña o electoral, de manera que la infracción atribuida al denunciado resultó inexistente, además de que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar y de las pruebas ofertadas no fue posible tener por demostrado un nexo causal entre la conducta imputada y los sujetos denunciados, por ello no se acreditó la infracción denunciada.

En el expediente **JDC-5934/2014**, Javier Alejandro Casas Méndez, impugnó del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, la omisión de emitir y publicar la convocatoria para la elección de candidatos a Diputados locales por el principio de representación proporcional del referido Instituto Político; los Magistrados Electorales se pronunciaron por **desechar de plano la demanda de Juicio Ciudadano**, ya que, señalaron que el promovente soporta su pretensión en el informe de fecha 8 de diciembre de 2014, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, porque en el mismo se asienta que el Partido Acción Nacional aplicaría el método de selección consistente en la votación de militantes, sin embargo, contrario a lo asentado por el Secretario Ejecutivo en su informe, el citado partido político, aprobó implementar como método selectivo el de designación, y ya habían sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en las sentencias dictadas en los Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, identificados con las claves JDC-001, 014, 027, 039 y 051 todos del 2015 y sus respectivos acumulados, en los que se calificó la circunstancia de discrepancia antes apuntada, así en dichas sentencias de 4 de febrero de 2015, se ordenó revocar el informe del Secretario Ejecutivo, y en su lugar emitiera uno nuevo, dándose así un cambio, dijeron, de la situación jurídica, pues el acto que sirvió de apoyo al impugnante ha dejado de tener vigencia y el que ahora rige es el emitido en cumplimiento a la resolución en cita; de ahí que los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, desecharon el Juicio que se informa, por haber quedado sin materia el medio de impugnación.

Recurso de Apelación:

En cuanto al Recurso de Apelación **RAP-003/2015**, el actor Partido Político Movimiento Ciudadano, impugnó del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la resolución que emitió el citado Consejo, respecto del procedimiento sancionador ordinario radicado con el número de expediente PSO-QUEJA-008/2014 de fecha 26 de diciembre de 2014; ante este motivo materia de la apelación, los Magistrados Electorales, toda vez que llevaron a efecto el estudio de los agravios vertidos por el apelante, se pronunciaron por declararlos infundados e inoperantes, pues señalaron que contrario a lo que afirma el apelante, la resolución impugnada si cumplió con la debida fundamentación y motivación con los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares que se tuvieron en consideración para la emisión del acto; luego, en otro de los agravios, el Órgano Colegiado, falló en el sentido de que el partido político denunciado, no contravino el numeral 29 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco, dado que no utilizó ni difundió los programas de desarrollo social del gobierno del estado con fines electorales, sino que utilizó la información que derivó de los mismos, en uso de su derecho que como parte del debate público a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político; y, por lo que hace a los actos de precampaña, en cuanto al procedimiento interno de selección de candidatos, son legales, cuando no son encaminados a obtener candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de la plataforma electoral y a lograr la simpatía del electorado, con el objeto de obtener el voto, de esta forma los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvieron **confirmar** la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto del procedimiento sancionador ordinario con el número de expediente PSO-QUEJA-008/2014", de fecha 26 veintiséis de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

